



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-013-2021-01312-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Rubén Darío Hernández Osorno
Accionado	Técnicas Constructivas S.A.S.
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 310 Especial: 301
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la parte accionante que el día 31 de agosto de 2020, presentó derecho de petición ante Técnicas Constructivas S.A.S., solicitando le informaran *“que contrato de concesión y/o de obra pública, y para qué empresas se estaban adelantando obras en el mes de enero de 2020 en la dirección calle 50 con 49, y sus alrededores del municipio de Copacabana – Antioquia”*. Igualmente, adujo haber presentado el 11 de enero de 2021 ante la misma entidad *“requerimiento de audiencia de conciliación”*, junto con los anexos que fueron exigidos por la tutelada, en respuesta a otra petición que elevó el 29 de noviembre de 2020.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela dichas peticiones (de los días 31 de agosto de 2020 y 11 de enero de 2021) no han sido atendidas, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 26 de noviembre de 2021, contra Técnicas Constructivas S.A.S. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Técnicas Constructivas S.A.S., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que emitió contestación a las peticiones de la parte actora. Acreditó el envío de la respuesta el 30 de noviembre de 2021, al correo electrónico rhernandezosorno@gmail.com.

Por todo lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita a este despacho que niegue la acción de tutela por improcedente.

1.4. En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se intentó establecer contacto con la parte accionante, para verificar si tenía conocimiento del mismo; pero a pesar de realizar varias llamadas, ninguna fue atendida.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, le está vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **Rubén Darío Hernández Osorno**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a las peticiones que presentó los días 31 de agosto de 2020 y 11 de enero de 2021 ante Técnicas Constructivas S.A.S., solicitando *“que contrato de concesión y/o de obra pública, y para qué empresas se estaban adelantando obras en el mes de enero de 2020 en la dirección calle 50 con 49, y sus alrededores del municipio de Copacabana – Antioquia”* y *“requerimiento de audiencia de conciliación”*.

La parte accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que dio respuesta a la petición del actor. Acreditó el envío de la respuesta el 30 de noviembre de 2021, al correo electrónico rhernandezosorno@gmail.com.

Por todo lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita a este despacho que niegue la acción de tutela por improcedente.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se intentó establecer contacto con la parte accionante, para verificar si tenía conocimiento del mismo; pero a pesar de realizar varias llamadas, ninguna fue atendida.

Analizado el soporte documental, de entrada, es palmario que el actor no cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado las solicitudes a la accionada, pues si bien allegó copia de los derechos de petición que dice haber elevado, lo cierto es que no se tiene certeza por qué medio o cuando fueron remitidos, es decir no se presentó la prueba de que el actor hubiese elevado derecho de petición ante la tutelada, y mucho menos acredita que se hubiera recibido por ella.

Por lo que en principio, habría denegarse el amparo constitucional por improcedente, al no configurarse la vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido, pues no existe en el plenario prueba alguna y mucho menos la documental de entrega de los derechos de petición de los cuales ahora busca su tutela; no obstante, no se puede perder de vista que, de lo expresado por la parte accionada en su contestación a la tutela, es posible establecer que efectivamente el actor elevó una solicitud

tendiente a la obtención del contrato de concesión y/o de obra pública adelantando en el mes de enero de 2020 en el municipio de Copacabana y también, lo relativo a un requerimiento de audiencia de conciliación, por lo que no le queda más a esta juzgadora que centrarse en esas solicitudes en concreto.

Ahora, si bien para el Despacho la respuesta dada por la entidad es de fondo, precisa y concreta a las solicitudes; también lo es, que a pesar de que en la contestación a la tutela Técnicas Constructivas S.A.S. acreditó el envío de dicha respuesta al correo electrónico de la parte accionante, no se advierte ninguna constancia de entrega o recibo en esa dirección electrónica, es decir, no se evidencia o al menos no se acreditó que dicha respuesta haya sido puesta efectivamente en conocimiento de la accionante por ese medio.

Es de resaltar que, la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición.

En efecto, el derecho de petición implica no sólo que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas en el término legal, sino también el deber de notificarlas, lo que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 indicó que *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho”*.

Se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por el señor Rubén Darío Hernández Osorno.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado por Rubén Darío Hernández Osorno y, en consecuencia, se ordenará a

Técnicas Constructivas S.A.S., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del mencionado, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Rubén Darío Hernández Osorno**, vulnerado por **Técnicas Constructivas S.A.S.**

Segundo: Ordenar a **Técnicas Constructivas S.A.S.**, que por conducto de quien corresponda, en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo**, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante, la respuesta allegada a la actuación y que corresponde a la contestación del derecho de petición deprecado.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4925413ab1a258c0cc1c5a0140e88f89c202868e9072dbacf53bc430af9
cc8e5**

Documento generado en 09/12/2021 10:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>